Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

E S T A D O N° 52

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00195	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINSUL OBANDO MENESES	AUTO TIENE NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y GLOSA	17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2020-00137	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESTEFANIA OJEDA CAMAYO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ERAZO MARTINEZ.	CARMEN AMANDA BASANTE	AUTO GLOSA DESPACHO COMISORIO Y OFICIA BANCO	17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00019	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ANDRES MENESES MENESES	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00041	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA EVILA GOMEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00098	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA BETHY BENAVIDES	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00156	PERTENENCIA	MARIANA DE JESUS TORRES	EXEOMO ARTURO ANDRADE E INDETERMINADO	AUTO ADMITE DEMANDA	17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00168	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA VERONICA CORDOBA PEREZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00171	EJECUTIVO	JAIME HERALDO RODRIGUEZ	VICTOR HERNANDO FAJARDO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.[1]

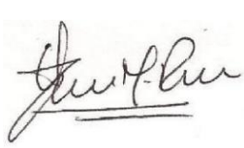

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

[1] Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0819
Radicado:	526874089001 2019-00195
Proceso:	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	HERMINSUL OBANDO MENESES

San Lorenzo Nariño, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 27 de agosto de 2021, el abogado de la parte demandante aporta al despacho el certificado de envío de citación para notificación personal realizada de conformidad con el artículo 289 y siguientes del C.G.P.

En dicho memorial se informa que, el apoderado de la parte demandante solicitó a Banco Agrario de Colombia S.A. una dirección más precisa del demandado, la cual fue comunicada vía correo electrónico para efectos de surtirse la citación para notificación personal.

Así las cosas, informa que la citación ha sido enviada a la Vereda San Clemente del municipio de San Lorenzo, y ha sido recibida por la parte demandada el 17 de agosto de 2021.

De conformidad, con lo anotado por el apoderado de BANCO AGRARIO S.A., se tendrá en adelante como nueva dirección para notificaciones judiciales del señor HERMINSUL OBANDO MENESES, la vereda San Clemente de este municipio.

De la misma manera se glosará al expediente el memorial de 27 de agosto de 2021, por medio del cual se deja constancia del envío de citación para notificación personal al demandado, con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para notificaciones del demandado HERMINSUL OBANDO MENESES, la vereda San Clemente del municipio de San Lorenzo (N), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el memorial de 27 de agosto de 2021 con sus anexos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

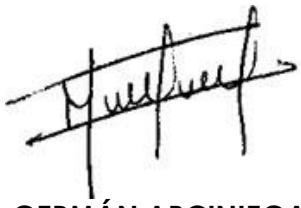

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. 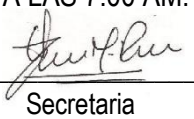 Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0820
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2020-00137
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ESTEFANIA OJEDA CAMAYO

San Lorenzo Nariño, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 09 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra ESTEFANIA OJEDA CAMAYO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ESTEFANIA OJEDA CAMAYO, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($342.857).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

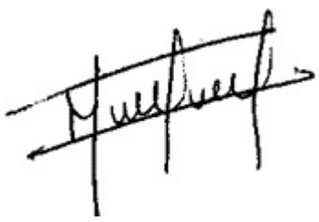

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: Pasto, diecisiete (17) de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, al cual se allega despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de Consacá (N), constante en catorce (14) folios. Sírvase proveer.

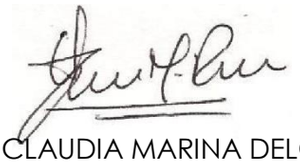

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0821
Referencia: Proceso Ejecutivo 2021-00012
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandado: CARMEN AMANDA BASANTE

San Lorenzo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la Inspección de Policía Municipal de Consacá (N) allega despacho comisorio No. 2021-00007 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse surtido la diligencia de secuestro ordenada al interior de este asunto, la cual será agregada al proceso para que sea tenido en cuenta.

En vista de lo anterior, se procederá glosar los documentos descritos al presente asunto y se los tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

Por otra parte, se tiene que, mediante memorial allegado al despacho por parte de la parte demandante el 10 de septiembre de 2021, se solicita que este despacho requiera a BANCOLOMBIA S.A. a fin de que se informe el valor actual que posee la demandada en dicha entidad, a efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Al respecto, se tiene que, mediante oficio de 09 de junio de 2021, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. informa que "se registra el embargo, el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 67 octubre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Tan pronto supere el límite, los recursos serán consignados a favor de su despacho".

Sin embargo, a petición de la demandante, será del caso oficiar nuevamente a BANCOLOMBIA S.A. para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar que ha sido decretada dentro del presente asunto.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO (N)**,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 2021-00007 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de Consacá (N), junto con los documentos anexos.

SEGUNDO: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A. a fin de que se informe a este despacho judicial, del cumplimiento de la medida decretada mediante auto de 28 de mayo de 2021 y comunicada a la entidad mediante oficio No. 288 de 4 de junio de 2021, y recepcionada por la entidad el 9 de junio de 2021.

Con el oficio, adjuntar copia del oficio No. 288 de 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo -Nariño, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0822
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2021-00019
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO ANDRES MENESES MENESES

San Lorenzo -Nariño, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago contra JAIRO ANDRES MENESES MENESES.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAIRO ANDRES MENESES MENESES, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($746.795).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

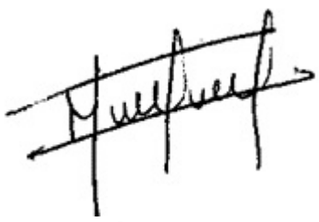

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0823
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2021-00041
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA EVILA GOMEZ

San Lorenzo Nariño, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago contra MARIA EVILA GOMEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA EVILA GOMEZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SEISCIENTOS DOS MIL PESOS PESOS M/CTE ($602.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

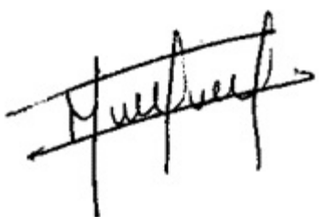

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0824
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2021-00098
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA BETHY BENAVIDES

San Lorenzo Nariño, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 23 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago contra BLANCA BETHY BENAVIDES.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BLANCA BETHY BENAVIDES, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($479.874).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

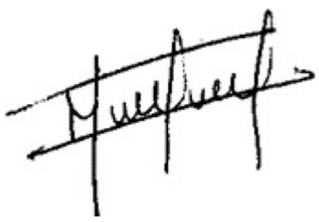

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecisiete (17) de septiembre de 2021. Doy cuenta de la presentación del escrito de subsanación de la demanda de pertenencia por parte de la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, en calidad de apoderada de la parte demandante. Consta de 49 folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	0825
Radicación:	526874089001 **2021-00156**
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ
Demandado:	EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ e INDETERMINADOS
Decisión:	**Admisión**

San Lorenzo Nariño, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se tiene que la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, identificada con C.C. No. 27.093.694 expedida en Pasto y T.P. No. 149.975 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ, identificada con C.C. No. 29.119.683 expedida en San Lorenzo (N), presenta escrito de subsanación de la demanda de pertenencia instaurada en contra del señor EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para que se declare a favor de su poderdante la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con suma de posesiones, sobre el siguiente predio, el cual hace parte de otro de mayor extensión:

- Lote de terreno ubicado en el corregimiento de Santa Martha, vereda Santa Rita del municipio de San Lorenzo (N), conocido con el nombre de "árbol solo" individualizado de la siguiente manera:

Nor – Occidente: Colinda con HEREDEROS DE SALVADOR ISAIAS ORTIZ ANDRADE, puntos 32 al 10, en una distancia de 156.44 metros.
Oriente: Colinda con HEREDEROS DE SALVADOR ISAIAS ORTIZ ANDRADE, puntos 10 al 15, en una distancia de 90.01metros.
Sur: Colinda con CARRETERA SAN LORENZO –SANTA MARTA, puntos 15 al 32, en Una Distancia De 180.77Metros Y Encierra El Predio En Mención.
Área Total: 1 HA -0660 M2; **Matricula inmobiliaria del predio de mayor extensión:** 248-16595; Numero catastral 000000110109000

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto proferido por esta judicatura el día 27 de agosto de 2021, el despacho encontró que la demanda de pertenencia instaurada adolecía de algunas falencias:

"a.- Poder indebidamente conferido (artículo 74 del C.G. del P., y artículo 5 del Decreto 806 de 2021)

El artículo 74 del C.G.P. consigna que: "(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

En el memorial allegado, la señora MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ confiere poder a la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE para iniciar y tramitar una demanda "de pertenencia en contra de los titulares de derechos reales, herederos indeterminados y personas desconocidas e indeterminadas, para que a través de un proceso verbal se declara a mi favor la prescripción extraordinaria de un bien inmueble rural llamado "buena vista", ubicado en Santa Rita, corregimiento de Santa Martha del Municipio de San Lorenzo Nariño"

Sin embargo, en la demanda se señala que el predio sobre el cual se solicita la pretensión de pertenencia, se denomina "árbol solo", por lo tanto, existe incongruencia entre el poder y la demanda, incumpliendo la claridad y determinación del asunto que exige la norma, esto es, identificando plenamente el bien que se pretende usucapir y el nombre del titular del derecho real del que figura en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos.

(…)

El poder allegado se muestra incompleto y en el mismo no se cumple con el requisito antes mencionado, al no consignarse la dirección electrónica de la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, que debe coincidir con el que tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.

b.- Determinación de la cuantía (Artículo 26, numeral 3 C.G. del P.)

Establece la norma en comento que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien. Sin embargo, para acreditar este requisito, se aporta un certificado expedido por la oficina de tesorería de la Alcaldía de San Lorenzo (N), documento que no es el idóneo para acreditar esta circunstancia, debiéndose aportar para subsanar esta falencia, un certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

c.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Artículo 82, numeral 4 del C.G. del P.)

En el acápite de pretensiones de la demanda se consigna:

> *"PRIMERO: Solicito Señor Juez que, se declare que la señora MARIANA DE JESUS TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 29.119.683 expedida en Cali Valle, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, con suma de posesiones, el derecho real de dominio pleno y absoluto sobre un lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Santa Martha, vereda Santa Rita del Municipio de San Lorenzo Nariño, predio, conocido con el nombre de "árbol Solo" por ostentar la posesión real y material, en forma pública, pacifica e ininterrumpida, siempre con ánimo de señora y dueña, desde hace más de 10 años, con suma de posesiones. el cual se individualiza de la siguiente manera:*
>
> *<u>Nor – Occidente</u>: Colinda con HEREDEROS DE SALVADOR ISAIAS ORTIZ ANDRADE, puntos 32 al 10, en una distancia de 156.44 metros.*

<u>Oriente:</u> Colinda con HEREDEROS DE SALVADOR ISAIAS ORTIZ ANDRADE, puntos 10 al 15, en una distancia de 90.01metros.

<u>Sur:</u> Colinda con CARRETERA SAN LORENZO –SANTA MARTA, puntos 15 al 32, en una distancia de 180.77Metros y encierra el Predio en mención.

Área Total: 1 HA -0660 M²; Matricula inmobiliaria: 248-16595; Numero catastral 000000110109000."

Por su parte, con la demanda se anexa un informe técnico del predio denominado "BUENAVISTA", suscrito por el Topógrafo RAMON ARTURO RESTREPO, que según se informa en la causa petendi es el que está en posesión de la demandante y se pretende usucapir, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "arbol solo", lo cual se verifica con los documentos adjuntos como son la escritura No. 2047 de 13 de septiembre de 2010 y el certificado especial de pertenencia No. 029-2021.

Entonces, en congruencia con el fundamento fáctico, la demandante deberá formular sus pretensiones con precisión y claridad sobre el predio que solicita en prescripción adquisitiva de dominio con suma de posesiones.

c.- Anexos de la demanda (Decreto 806 de 2020, artículo 6)

El artículo en mención dispone:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda**."*

Se informa con el escrito de la demanda que se anexan los siguientes documentos:

"Copia de la resolución 1 folio
Copia contrato de compraventa 1 folio"

Sin embargo, de la revisión de los anexos se establece que no se aporta el documento denominado "copia contrato de compraventa 1 folio", y la copia de la resolución se encuentra incompleta, por lo tanto, deberá allegarse estos documentos con la corrección de la demanda.

d.- Canal digital de testigos (Decreto 806 de 2020, artículo 6)

El artículo en mención dispone:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

Sin embargo, en la demanda no se informa el canal digital de notificaciones de los testigos, por lo tanto, deberá corregirse esta situación, y en caso de

desconocer la dirección electrónica, así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento"

En consecuencia, de la revisión de la demanda, la subsanación y sus anexos, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como lo previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de ley, puesto que se precisa e identifica de manera clara el predio objeto de usucapión, conocido como con el nombre de "árbol solo", las pretensiones de la demanda coinciden con el fundamento fáctico de la misma, el poder se encuentra debidamente conferido y en el mismo se consigna la dirección electrónica de la apoderada, la cual coincide con la que informa el Registro Nacional de Abogados; así como el canal físico donde podrán ser citados los testigos.

Por otra parte, con la demanda se aporta el Certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el cual es posible acreditar la cuantía, la Resolución de adjudicación de 27 de febrero de 1997 se encuentra completa, se adjunta el contrato de compraventa de acciones y derechos, y se anexa el informe técnico del predio denominado "Árbol Solo".

Así las cosas, la demanda reúne los requisitos que contemplan los arts. 82 y ss del C.G. P., y el trámite para este proceso será el de los procesos verbales, por lo tanto, se emitirá auto admisorio de la demanda, disponiendo imprimir el trámite consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el bien inmueble materia de usucapión, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 375, numeral 6 del C.G. del P, esto es, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G. del P., modificado por el Decreto 806 de 2020, artículo 10, el cual dispone: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, con suma de posesiones, propuesta por la señora MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ, a través de apoderada judicial respecto del lote de terreno ubicado en el corregimiento de Santa Martha, vereda Santa Rita del municipio de San Lorenzo (N), conocido con el nombre de "árbol solo", el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-16595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), cuyos linderos y demás características se indican en el libelo demandatorio, en contra de EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-16595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión -Nariño. Ofíciese.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal el contenido del presente auto al demandado EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 98.196.063 expedida en San Lorenzo (N), y procédase con el traslado de la demanda, el que se surtirá haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, a quien se le informará que, de acuerdo que de acuerdo con el artículo 369 del C.

G. P. cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para que, si a bien tiene, la conteste y hagan valer su derecho de defensa.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre lote de terreno ubicado en el corregimiento de Santa Martha, vereda Santa Rita del municipio de San Lorenzo (N), conocido con el nombre de "árbol solo", el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-16595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), para que concurran al proceso, en la forma como lo dispone el art. 375 numeral 7; emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que modificó el artículo 108 del C.G del P., Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: 1) la Superintendencia de Notariado y Registro, 2) La Agencia Nacional de Tierras, 3) La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, 4) El Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: La demandante deberá proceder a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del presente asunto, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las características contenidas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. La demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la vallo o aviso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, identificada con C.C. No. 27.093.694 expedida en Pasto y T.P. No. 149.975 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ, identificada con C.C. No. 29.119.683 expedida en San Lorenzo (N), en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

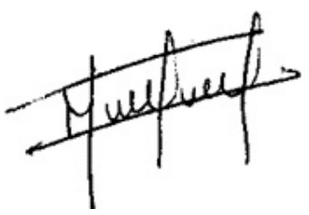

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.   Secretaria